

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* se encuentra pendiente de decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte demandada **-FUNDACIÓN FUN PAZ-** contra el auto proferido el **4 de marzo de 2022**, por medio del cual no se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente y tiene por notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **FUNDACIÓN FUNPAZ**; *ii)* dentro del término del traslado de la citada objeción la parte demandante se pronunció; *iii)* los señores German Ospina Nova y Jakeline Rendón García mediante apoderado judicial solicitaron la acumulación del presente litigio al proceso ejecutivo singular radicado 17001-31-03-001-2022-00001-00 que se adelanta en el juzgado primero civil del circuito de Manizales, Caldas y *iv)* la parte demandante aportó constancia de notificación de la acreedora hipotecaria señora ANA MARÍA NEIRA ESTRADA, la cual se surtió de la siguiente manera:

Notificada	ANA MARÍA NEIRA ESTRADA
Entrega Notificación	7 de marzo de 2022
Dos días hábiles	8 y 9 de marzo de 2022
Día de notificación	9 de marzo de 2022
Termino exigibilidad créditos	10 al 24 de marzo de 2022

Manizales, 21 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OSPINA OSORIO
DEMANDADO	FUNDACIÓN FUNPAZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00172-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Recurso de reposición

El **recurso de reposición** formulado por el apoderado de la parte demandada **-FUNDACIÓN FUNPAZ-**, es frente a la providencia proferida

el **4 de marzo de 2021**, mediante la cual no se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente y tuvo por notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la citada entidad demandada.

Notificada la antedicha providencia, el apoderado judicial de la demandada (**FUNDACIÓN FUNPAZ**) interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La objeción se fundó en que el 29 de octubre de 2021 fue remitido por la apoderada judicial del demandante (JUAN CARLOS OSPINA OSORIO) correo electrónico con el fin de realizar la notificación de la demanda y auto que libro mandamiento de pago de pago y en general del inicio del presente litigio, ello conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pero dentro de los documentos remitidos por la citada profesional del derecho no le fue anexado el escrito de demanda y el título valor con el que pretende adelantarse la actual ejecución, motivo por el que la entidad demandada desconoce las razones que pretende hacer valer el demandante para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, lo cual es necesario para poder ejercer el derecho de contradicción defensa.

Que el 17 de noviembre de 2021 solicitó a este despacho judicial se tuviera notificado por conducta concluyente y le fuera remitido el expediente para poder formular las excepciones pertinentes, dado que aún estaba dentro del término de traslado de demanda, pero solo hasta el 4 de marzo de 2022 se resolvió sobre tal solicitud negándose la misma y teniéndose como fecha de notificación personal a esa entidad desde el 3 de noviembre de 2021 sin tener en cuenta la anotada situación.

Finalmente que ha realizado algunos pagos al demandante, pero desconoce el título en que se funda la presente ejecución y los montos totales.

Surtido el traslado del que tratan los artículos artículos 110, 318 y 326 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que el envío de la notificación a la entidad demandada la realizó conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de e-mail enviados el 29 de octubre de 2021 a las 10:27 y 10:31 certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, lo cual hizo en dos correos electrónicos dado que por el tamaño de los archivos

que debía remitir no fue posible hacerlo en uno solo, por lo tanto en el correo de las 10:27 a.m. del 29 de octubre de 2021 envió a la FUNDACION FUNPAZ auto que libra mandamiento de pago, auto que inadmitió la demanda, memorial de corrección de la demanda y auto que decretó medidas cautelares y en el correo de las 10:31 a.m. del 29 de octubre de 2022 envió copia de la demanda con sus anexos.

Que en el primer correo electrónico enviado anunció que en un segundo correo electrónico remitiría la demanda y los anexos, por lo anterior ruego no acceder a la reposición formulada por la parte recurrente; para demostrar sus manifestaciones aportó capturas de pantallas de la plataforma de servientrega donde consta el envío y certificado de entrega de ambos correos y videos donde pone en evidencia que efectivamente remitió la demanda y sus anexos en el anotado mensaje de datos.

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada **FUNDACIÓN FUNPAZ** frente al auto del 4 de marzo de 2022 mediante la cual no se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente y tuvo por notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la citada entidad demandada.

Debe precisarse que examinado el cartulario advierte este despacho judicial que con el memorial mediante el cual se formularon los recursos que ahora son objeto de pronunciamiento se adjuntó constancia del otorgamiento de poder por parte del representante legal (Doctor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO) de la Fundación FUNPAZ al abogado Juan Manuel Gómez Montoya, mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020), lo que en principio hace pensar que se configuran los presupuestos normativos establecidos en el artículo 301 del CGP para colegir que en el caso de marras se satisfacen los parámetros de la notificación por conducta concluyente de la anotada entidad.

Sin embargo, y tal como fue indicado en la providencia recurrida en el sub examine se configura la excepción contemplada en el citado canon

normativo, esto es, que antes de configurarse la notificación por conducta concluyente de la entidad ejecutada, la misma ya había sido notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se dilucidara a continuación.

Para ello debe precisarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordena que “... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...” (Subraya fuera de texto original).

Es menester precisar que la controversia suscitada se centra en el aspecto planteado por la entidad recurrente, quien se afinsa en manifestar que no fue debidamente notificado del inicio del presente litigio con las diligencias de notificación adelantadas el 29 de octubre de 2021 por el extremo actor del actual trámite, dado que estima que no se realizaron conforme lo dispone la mencionada disposición normativa porque en el correo enviado para tal efecto no le fue adjuntado el escrito de demanda y anexos con los que se pretende adelantar la presente causa judicial.

Analizado el cartulario, específicamente las diligencias de notificación desarrolladas por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Ospina Osorio, advierte este despacho judicial que:

- Desde la presentación de la demanda se indicó que el correo electrónico de notificaciones judicial de la FUNDACION FUNPAZ es fundacionfunpaz@gmail.com el cual se constato es el registrado por dicha entidad en la cámara de comercio de Manizales, así se extrae de su certificado de existencia y representación que se aportó con el libelo introductor, razón por la que frente a tal aspecto no existe ninguna controversia que resolver, aunado a que la parte demandante no lo controvertió.

- El 29 de octubre de 2021, mediante la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** la parte demandante adelantó las diligencia de notificación de la **FUNDACION FUNPAZ** remitiendo en dos mensajes de datos a la citada dirección web copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y autos que inadmite la demanda, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelare. Lo cual hizo de la siguiente manera:

FECHA ENVÍO	HORA ENVÍO	ACUSE DE RECIBO	ASUNTO	ARCHIVOS ADJUNTOS
29- octubre- 2021	10:27 am	29-Octubre- 2021 a las 10:32:16 a.m.	NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020	04AutoInadmiteDemanda_1.pdf,06AutoLibraMandamientoPago_1.pdf", 01AutoDecretaMedidaCautelar1.pdf, correcciondelademandapdf
	10:31 am	29-Octubre- 2021 a las 10:34:57 a.m	NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020	Demandayanexos.pdf

- La mencionada empresa de mensajería a través de su aplicativa e-entrega certificó que la anotada información es cierta, es decir, que acreditó el recibo efectivo de las comunicaciones enviadas a la entidad demanda **FUNDACION FUNPAZ** a través de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor en la fecha, hora y con los anotados archivos adjuntos.

Así las cosas, es palmario y tal como fue precisado en el auto recurrido que la **FUNDACIÓN FUNPAZ** fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, del inicio del presente litigio y de la demanda y anexos aportados por la parte ejecutante, ello conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues de las pruebas obrante en el cartulario no queda duda que efectivamente a la antedicha entidad le fueron remitidos por parte de la apoderada judicial del ejecutante todos los archivos previamente mencionados, incluido la demanda y anexos el 29 de octubre de 2021 a través de dos correos electrónicos que fueron efectivamente enviados y entregados al destinatario, ello tal como lo certificó la anotada empresa, inclusive con la intervención aportada durante el traslado de los recursos que dan origen al presente pronunciamiento, la apoderada del demandante allegó más pruebas que dan cuenta de ello y de la efectiva notificación de la **FUNDACIÓN FUNPAZ**, esto es: *i) capturas de pantalla del aportada aplicativo de la empresa de mensajería donde se evidencia que el correo electrónico*

enviado el 29 de octubre de 2021 a las 10:27 fue leído por el destinatario y el de las 10:31 solo fue abierto por el destinatario, que tenía como archivos adjuntos el primero 4 y el segundo 1 y ii) video en él que se observa que efectivamente en el segundo correo electrónico iba adjunto el archivo en pdf que corresponde a la copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto colige este despacho judicial que la notificación de la FUNDACIÓN FUNPAZ, se reitera, se perfeccionó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que a este se le envió mediante mensaje de datos copias de la demanda, anexos y providencia por notificar a la dirección electrónica que para efectos de notificación tiene registrada en la cámara de comercio y que fue la enunciada en el libelo genitor, y de ello dio fe el sistema de confirmación del recibo de correos electrónicos y/o mensajes de datos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual arrojó que el destinatario recibió efectivamente los mensajes de datos previamente mencionados y que los mismos contenían los archivos enunciados por la apoderada de la parte demandante, dentro de los que se incluída copia de la demanda y sus anexos.

Es palmario que la notificación efectuada a la FUNDACIÓN FUNPAZ se surtió conforme lo dispone la citada disposición normativa, la cual se acompasa con lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en la cual dicho órgano Colegiado precisó que: “...350. *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario*”. (subraya fuera de texto original).

Por lo expuesto la providencia recurrida no se repondrá y la notificación de la FUNDACIÓN FUNPAZ se seguirá teniendo en la forma y data allí indicada, esto es, el **3 de noviembre de 2021**.

2.2. Recurso de apelación

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en el artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia, advierte este despacho judicial que la providencia recurrida no se enmarca dentro de ninguna de las causales allí establecidas, motivo por el que dicha alzada no se concederá.

2.3. Reconocimiento personería

Se Reconocerá personería al abogado Juan Manuel Gómez Montoya identificado con la cedula de ciudadanía 75.107.901 y la tarjeta profesional 213.814 del H. C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la **FUNDACIÓN FUNPAZ** en la forma y fines del mandato conferido.

2.4. Notificación Acreedora Hipotecaria

En lo tocante a la notificación de la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, se tendrá como fecha de notificación a todos en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día **9 de marzo de 2022**, lo anterior de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede.

Se advertirá a la señora Ana María Neira Estrada que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del CGP el término para hacer exigible sus créditos venció el 24 de marzo de 2022.

2.5. Solicitud acumulación de procesos ejecutivos

En lo que respecta a la solicitud elevado por los señores German Ospina Nova y Jakeline Rendón García mediante apoderado judicial, a través de la cual requieren la acumulación del presente litigio EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 17001-31-03-001-2022-00001-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, tenemos que precisar que la acumulación de procesos ejecutivos se regula por los parámetros establecidos en el artículo 464 del CGP, disposición normativa que en su numeral primero textualmente establece que “...1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real...*”

Corolario de lo anterior, se rechazará la acumulación de procesos ejecutivos formulada por los señores German Ospina Nova y Jakeline Rendón García, puesto que según la norma en comento, para que proceso dicha acumulación la solicitud debió haberse efectuado por el ejecutante con garantía real, en el caso de marras por el señor **JUAN CARLOS OSPINA OSORIO** y este no elevó ninguna solicitud en tal sentido, además que los solicitantes señores German Ospina Nova y Jakeline Rendón García no demostraron su calidad de acreedores hipotecarios de los bienes objeto de garantía real en el trámite de autos.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **4 de marzo de 2022**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual no se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente de la FUNDACION FUNPAZ y se tuvo por notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la citada entidad demandada.

SEGUNDO: NO CONCEDER el **RECURSOS DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN FUNPAZ** frente al mencionado auto proferido por esta dependencia judicial el **4 de marzo de 2022**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía **75.107.901** y la tarjeta profesional **213.814** del H. C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la **FUNDACIÓN FUNPAZ** en la forma y fines del mandato conferido.

CUARTO: TENER como fecha de notificación en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, el día **9 de marzo de 2022**, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1: ADVERTIR a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** que en aplicación de lo establecido en numeral 4 del artículo 468 del CGP el término para hacer exigible sus créditos venció el 24 de marzo de 2022.

QUINTO: RECHAZAR la acumulación de procesos ejecutivos formulada por los señores **GERMAN OSPINA NOVA** y **JAKELINE RENDÓN GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales propias de este proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30989144da5c8d2beddc9ee4ffc1d74cb377255e29d834ead10aebb6bb58d75c**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>